

ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANA.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-036/2021 y acumulados.

PROMOVENTES: Omar Alejandro Morales López y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y/o Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO: Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO mediante el cual: a) se declara la **improcedencia** de los juicios ciudadanos promovidos, porque este Tribunal Electoral sólo puede revisar las controversias en las que se hayan agotado las instancias previas y, en el caso, la omisión reclamada es susceptible de que sea analizada en primer lugar, por el órgano partidista y; b) se reencauzan las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en virtud de que se incumple con el principio de definitividad.

Glosario

Promoventes:	Omar Alejandro Morales López, Octavio Morales López, Mario Antonio Martínez Proa, Isabel Sotomayor Barrionuevo, Alejandro Barbosa Loreto y Elvira Aguilar López.
Responsable/Comisión Nacional/CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
IEE:	Instituto Estatal Electoral.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

I. ANTECEDENTES.¹

1.1. PEL 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local para renovar los Ayuntamientos y diputaciones en el Estado de Aguascalientes.

1.2. Emisión de la convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria para la selección de las candidaturas para la postulación y registro de candidaturas de dicho partido².

1.3. Registro de candidaturas. El IEE, aprobó la agenda electoral³ para el actual proceso comicial, en la que estableció que el registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos y diputaciones se realizaría del quince al veinte de marzo.

1.4. Solicitudes aprobadas. El treinta de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones emitió a través de internet, la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones por el principio de mayoría relativa y sindicaturas y regidurías en el estado de Aguascalientes.

1.5. Juicios ciudadanos. el dos, tres y cuatro de abril, militantes de MORENA, presentaron diversos juicios ciudadanos vía *per saltum* ante este Tribunal Electoral, en los que se duelen de la supuesta ilegalidad de un proyecto de resolución del Consejo General IEE, así como de la relación de solicitudes de registro aprobadas para la selección de candidaturas del partido político MORENA. Mismos que fueron turnados según se ilustra en la siguiente tabla:

2

No.	Expediente	Actor/a
1.	TEEA-JDC-036/2021	Omar Alejandro Morales López
2.	TEEA-JDC-037/2021	Octavio Morales López.
3.	TEEA-JDC-038/2021	Marco Antonio Martínez Proa.
4.	TEEA-JDC-039/2021	Isabel Sotomayor Barrionuevo.
5.	TEEA-JDC-040/2021	Alejandro Barbosa Loreto.
6.	TEEA-JDC-041/2021	Elvira Aguilar López.
7.	TEEA-JDC-042/2021	Omar Alejandro Morales López

5. Radicación y acumulación. El cinco de abril, mediante acuerdo del Pleno de este Tribunal, se radicarón los expedientes antes referidos y se decretó su acumulación.

II. CONSIDERANDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

2

2.1. Actuación Colegiada. Los artículos 20 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, otorgan a las Magistraturas la atribución para substanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías de Estudio adscritas a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir los acuerdos necesarios para la resolución de los asuntos.

Lo anterior tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral en los breves plazos fijados al efecto.

Empero, cuando se trata de cuestiones distintas a las antes aludidas, es decir, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la substanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

Al respecto, por analogía resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99 sustentada por la Sala Superior de rubro; **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR^{4º}**:

3

En tal consideración, este Pleno es competente para dictar el presente acuerdo en virtud de que se trata de juicios ciudadanos promovidos por diversos actores en su calidad de miembros de un partido político, mismos que aducen una violación a su derecho político electoral de ser votados derivados de actuaciones emanadas del partido al que pertenecen y la posterior validación por parte del IEE.

III. ACTOS IMPUGNADOS.

De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN**

En este sentido, se observa que las y los promoventes esencialmente señalan en su demanda los agravios que a continuación se precisan:

Expediente	Actor/a	Agravios
TEEA-JDC-038/2021	Omar Alejandro Morales López	<p>a) La CNE incumple con los porcentajes de participación para candidaturas externas, puesto que permite contender en los comicios a más <i>personajes ajenos a MORENA</i> de los estatutariamente permitidos.</p> <p>b) la CNE no cumple con los ordenamientos estatutarios de MORENA, ya que diversos candidatos no son afiliados al partido.</p> <p>c) No se exhibe la metodología y parámetros de los resultados de las encuestas que serían el umbral para otorgar candidaturas según la respectiva convocatoria.</p> <p>d) La asignación de un ciudadano como candidato a diputado al distrito local 08 que no cumple con las condiciones establecidas para ello.</p>
<p>TEEA-JDC-037/2021</p> <p>TEEA-JDC-038/2021</p> <p>TEEA-JDC-039/2021</p>	<p>Octavio Morales López.</p> <p>Marco Antonio Martínez Proa.</p> <p>Isabel Sotomayor Barrionuevo.</p>	<p>a) La CNE incumple con los porcentajes de participación para candidaturas externas, puesto que permite contender en los comicios a más <i>personajes ajenos a MORENA</i> de los estatutariamente permitidos.</p> <p>b) La CNE no cumple con los ordenamientos estatutarios de MORENA, ya que diversos candidatos no son afiliados al partido.</p> <p>c) La selección y ponderación de perfiles a ocupar candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional en Aguascalientes, ya que los candidatos seleccionados dentro de la planilla de candidatos uninominales son exactamente los mismos a la lista de candidatos plurinominales.</p> <p>d) La selección relativa a los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional contraviene lo establecido en la norma interna de MORENA puesto que no se estableció un proceso de insaculación tal y como lo señala la norma interna.</p> <p>e) El IEE validó injustamente las postulaciones realizadas por MORENA, ya que no se cercioró que la documentación entregada por el partido en cita, cubriera los requisitos mínimos estatutarios.</p>
TEEA-JDC-040/2021	Alejandro Loreto. Barbosa	<p>a) La ilegal designación del registro de la candidatura del distrito VII de mayoría relativa y las diputaciones de representación proporcional que violentan el estatuto de MORENA.</p> <p>b) La responsable, dilató la publicación del dictamen, lo que no le permitió tener una adecuada defensa, y, señala que fue omisa en revisar los requisitos de elección de las y los candidatos, pues estos no cubren con el requisito de pre-registro y de militancia.</p> <p>c) Los registros emitidos por la CNE exhiben que más del 90% de candidatos son externos, violentando así el estatuto partidista.</p>
		<p>a) La ilegal designación del registro de la candidatura del distrito VII de mayoría relativa y las diputaciones de representación proporcional</p>



Expediente	Actor/a	Agravios.
		candidatos, pues estos no cubren con el requisito de pre-registro y de militancia. c) Los registros emitidos por la CNE exhiben que más del 90% de candidatos son externos, violentando así el estatuto partidista.
TEEA-JDC-042/2021	Omar Alejandro Morales López.	a) y b) La CNE incumple con los porcentajes de participación para candidaturas externas, puesto que permite contender en los comicios a más personajes ajenos a MORENA- de los estatutariamente permitidos, además que diversos candidatos no son afiliados al partido. c) No se exhibe la metodología y parámetros de los resultados de las encuestas que serían el umbral para otorgar candidaturas según la respectiva convocatoria. d) No se acató en la designación de candidatos el acuerdo del INE por el que se aprueban los criterios para el registro de candidatos a diputados para el proceso electoral federal. e) La designación del candidato a diputado por el distrito VIII de Aguascalientes, no cumple con las condiciones establecidas para ello de acuerdo a las reglas establecidas.

Con base en lo anterior, debe considerarse que, en el caso, la y los promoventes hacen valer en sus escritos de demanda actos atribuibles a la CNE y al IEE, sin embargo, los agravios relacionados con la autoridad administrativa local electoral resultan *inatendibles* en atención a que el supuesto perjuicio del que son objeto, primigeniamente parten de cuestiones y omisiones imputables a MORENA y que posteriormente, la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones validó de manera efectiva.

Es decir, la y los promoventes⁶ sostienen que el Consejo General incurrió en omisiones al validar las postulaciones realizadas por MORENA, ya que a su vez, este organismo debió cerciorarse que la documentación presentada por el partido contara con los requisitos mínimos estatutarios.

Sin embargo, si bien en el caso concreto, la y los promoventes se duelen de actos atribuibles al Consejo General, lo cierto es que no se plantean disensos encaminados a controvertirlos por vicios propios, sino que sus alegaciones se dirigen también, a evidenciar la ilegalidad de lo determinado por MORENA, por lo que se consideran inatendibles.

Expuesto lo anterior, se concluye que, en todos los casos citados, se tiene como causa

IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

Apartado I. Decisión

Este Tribunal considera que los presentes juicios ciudadanos son improcedentes, dado que este órgano jurisdiccional sólo puede revisar las controversias en las que se hayan agotado las instancias previas y, en el caso, las violaciones reclamadas son susceptibles de ser analizadas, en primer lugar, por el órgano partidista y, por tanto, se reencauzan las demandas a la CNHJ de MORENA a fin de que resuelva conforme a Derecho.

Esto, porque se incumple con el requisito de definitividad, ya que no se ha agotado la instancia de Justicia Intrapartidaria que existe en ese ente político, tal como se explica enseguida.

Al respecto, la Sala Superior⁷ ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate;
- y,
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

Apartado II. Justificación de la decisión de reencauzamiento

1. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas (principio de definitividad)

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal⁸ establece que los juicios o recursos deben cumplir con determinados requisitos. Uno de ellos es el principio de definitividad, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, previo a acudir a la jurisdicción de un Tribunal.

⁷ Derivado del análisis de Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL," y "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."

⁸ Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima instancia jurisdiccional en materia electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGÜASCALIENTES

Por su parte, los artículos 10, primer párrafo inciso d), de la Ley de Medios, así y el 304, fracción II, inciso e), del Código Electoral, imponen la regla general de que los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales, locales y **normas partidistas.**

Lo anterior es así, porque las instancias, juicios o recursos previos son instrumentos aptos para reparar las violaciones que afectan a la ciudadanía. Así, este mecanismo partidista genera la posibilidad de que los promoventes obtengan una resolución que garantice la protección de su derecho como simpatizantes, militantes y aspirantes al cargo público que refieren y, a su vez, privilegia la autodeterminación y la autoorganización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente.

En ese sentido, los artículos 47, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos⁹, y 136, párrafo segundo, del Código Electoral¹⁰, señalan que **las controversias internas de los institutos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en su normativa,** quienes deberán emitir una determinación en para garantizar los derechos de su militancia.

El artículo 49 del Estatuto de MORENA¹¹, dispone que la Comisión de Justicia cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones: **i. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos sus miembros; ii. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; iii. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia, y iv. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen.**

7

Por ende, **las impugnaciones contra órganos internos deben atenderse por el órgano de Justicia partidista.**

2. Valoración

Improcedencia por falta de definitividad.

⁹ Artículo 47.(...)

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

Como se adelantó, este Tribunal considera que la impugnación de los recurrentes debe ser analizada, en primer lugar, en la instancia partidista.

Esto debe ser así, porque como se precisó, la CNHJ de MORENA es la autoridad competente para conocer los conflictos relacionados con la salvaguarda y protección de los derechos fundamentales de todos sus integrantes, en el presente caso, por lo actos originados en la aprobación de las candidaturas para el proceso electoral en curso.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que **los actos emitidos en los procesos de elección de candidaturas o dirigencias y cualquier otro que atente contra los derechos de los milltantes, no se consuman de un modo irreparable**, lo que sí ocurre con los actos que surgen en los procesos relativos a los cargos elección popular¹².

Además, ello no les genera un perjuicio en su pretensión, pues la afectación al derecho que alegan vulnerado puede ser reparado por el órgano partidista, en caso de asistirle razón.

Por otra parte, se estima que **las peticiones de salto de instancia son improcedentes**, ya que no se advierte que el agotamiento del medio de impugnación partidista pueda menmar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, además de no actualizarse una circunstancia excepcional para que este Tribunal conozca directamente los juicios ciudadanos.

Á similares criterios arribó Sala Monterrey, al reencauzar el asunto SM-JDC-177/2021. En consecuencia, como las y los promoventes no agotaron de forma previa la instancia partidista, **implica que los juicios ciudadanos son improcedentes**.

Reencauzamiento que garantiza el derecho de acceso a la justicia

Este Tribunal considera el hecho de que la presente controversia se encuentre plenamente identificada, así como el motivo por el cual refieren un perjuicio, entonces surge la **necesidad de reencauzar la demanda a la CNHJ de MORENA** con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal¹³.

Lo anterior, para que, en el plazo de cinco días, contados a partir de que se tengan las constancias de trámite realice lo siguiente: **a) conozca los juicios ciudadanos presentados, a través del medio partidista correspondiente, b) resuelva las controversias planteadas en**

12. Véase el precedente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de impugnación de candidaturas, el cual establece que los actos emitidos en los procesos de elección de candidaturas o dirigencias y cualquier otro que atente contra los derechos de los milltantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que surgen en los procesos relativos a los cargos elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

plenitud de jurisdicción y; c) sin que esta resolución prejuzgue la procedencia de los medios de impugnación¹⁴.

Asimismo, la CNHJ de MORENA deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las 24 horas posteriores a que emita las resoluciones y, a su vez, remitir las constancias que lo acrediten; primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos@teeags.mx; después en original o copia certificada por el medio más rápido.

Esto, bajo el apercibimiento que en caso de incumplir lo ordenado en el plazo precisado, se aplicara alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 328 del Código Electoral.

V. ACUERDA

Único. Se reencauzan las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA conforme a lo precisado en el presente acuerdo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistrada y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS